



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Honda, veinticinco (25) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Proceso:	Tutela de segunda instancia
Accionante:	Rosalba Peláez Rodríguez
Accionado:	Asociación de propietarios o usuarios del acueducto de las Veredas Socorro y Cavandia
Radicación:	73-270-40-89-001-2022-00075-01

ASUNTO

Decídese la impugnación interpuesta por la accionada contra el fallo proferido el 25 de agosto de 2022 por el Juzgado Promiscuo Municipal de Falan.

ANTECEDENTES

1. Solicita Rosalba Peláez Rodríguez la protección de sus derechos fundamentales al agua potable, salud, igualdad y vida digna, los que estima están siendo vulnerados por la asociación de propietarios o usuarios del acueducto de las veredas Socorro y Cavandia, pretendiendo se le ordene *"efectúe las obras necesarias para la conexión del servicio de agua potable en el predio los Guadales"*.

2. Como sustento, narró lo siguiente:

2.1. Que es persona de la tercera edad, víctima de conflicto armado hace 11 años, estando dentro de su núcleo familiar una niña de 10 años.

2.2. Que la ANT (antes Incoder) le adjudicó el predio No. 7 de la Finca Santa Helena Vereda El Socorro.

2.3. Que no contaba con los recursos para pagar la instalación del servicio de agua, pero gestionó un préstamo para ello, empero pese a las múltiples solicitudes el accionado se ha negado, aduciendo que el acueducto ya no tiene más capacidad.

2.4. Que el accionado sí ha tenido *"capacidad y voluntad"* para instalar el agua potable a la mina de oro que se encuentra localizada en la vereda El Socorro.

3. La tutela fue admitida mediante proveído de 11 de agosto de 2021 (sic) en contra de la asociación de propietarios o usuarios del acueducto de las veredas el Socorro y Cavandia, concediéndole el término de 2 días para ejercer su derecho a la réplica, lo que en efecto hizo, solicitando negar el amparo, toda vez que **(i)** la asociación es una entidad sin ánimo de lucro, según sus estatutos sólo pueden ser miembros las personas que acrediten ser propietarios, administradores o poseedores de un predio dentro del sector; **(ii)** la accionante se rehusó a pagar la cuota acordada para instalar el servicio, equivalente a \$100.000 por once meses; **(iii)** la asociación

actualmente tiene 89 usuarios inscritos, no contando con capacidad para otorgar nuevos puntos de conexión de acuerdo con la infraestructura y la concesión otorgada por la CAR mediante la resolución No. 631 de 30 de diciembre de 2019; **(iv)** el punto de suministro es única y exclusivamente para uso doméstico, no siendo cierto que se preste servicio de agua a la "mina de oro"; **(v)** la asociación solo garantiza el punto de conexión, siendo obligación del usuario y/o propietario el desarrollo y ejecución de las obras que permitan el suministro directo a la vivienda.

4. Mediante sentencia de 25 de agosto 2022 el *a quo* concedió el amparo, ordenando a la precitada asociación *"que en el término de 5 días contados desde la notificación de este fallo, efectúe las obras necesarias para que otorgue el punto de conexión a la señora Rosalba Pérez Rodríguez del predio denominado Los Guadales, vereda El Socorro del Municipio de Falan – Tolima, únicamente para el consumo humano, más para explotación agrícola, y a su vez la accionante cumpla con los reglamentos y estatutos establecidos por la asociación para gozar del derecho fundamental, además de las obligaciones que le corresponden y el cumplimiento de las contraprestaciones además de adecuaciones para que pueda acceder al punto de conexión"*.

5. El accionado expresó inconformidad, insistiendo en que: **(i)** los 89 usuarios inscritos ocupan el 100% de la infraestructura y capacidad con que cuenta actualmente el acueducto comunitario; **(ii)** al ser una entidad sin ánimo de lucro, los usuarios deben pagar las cuotas para mantenimiento y/o prestación del servicio y la accionante se ha rehusado a hacerlo; **(iii)** la accionante no habita permanentemente en el predio sobre el que solicita punto de conexión; **(iv)** Rosalba Peláez Rodríguez puede gestionar directamente ante Cortolima la concesión de aguas superficiales para uso doméstico.

CONSIDERACIONES

1. Desarrollando los postulados propios de un Estado Social de Derecho, la Carta Política de 1991 incluyó en su artículo 86 la acción de tutela como un mecanismo del que puede hacer uso toda persona para reclamar ante los jueces, por sí misma o por interpuesta persona, la protección inmediata de sus derechos fundamentales cuando quiera que éstos resulten amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en los casos señalados en la ley.

2. La Corte Constitucional ha precisado que *"el derecho al agua potable es un derecho fundamental autónomo. Esto encuentra soporte en tres fundamentos concretos. De un lado, la Corte ha destacado que el derecho al agua es un presupuesto ineludible para la realización de otros derechos, tales como la vida, la salud, la vivienda, el saneamiento ambiental y la dignidad humana. De otro lado, ha manifestado que la condición de derecho fundamental autónomo permite un mayor efecto irradiador, una institucionalización más eficaz y una garantía judicial mucho más integral y, por lo demás, efectiva. Finalmente, en función de su autonomía, y en consonancia con los tratados e instrumentos internacionales sobre la materia, ha complementado el contenido del derecho al agua y reafirmado*

que sus garantías mínimas, como ya se expuso, son su "disponibilidad, accesibilidad y calidad".¹

Dada la conclusión a la que arribó el juez de primer grado y lo que es discutido mediante la impugnación, es menester examinar si la acción de marras es procedente para acceder a un punto de conexión de agua para el predio rural mencionado en el libelo incoativo.

3. De las piezas que obran en el informativo se extraen los siguientes hechos probados:

3.1. Rosalba Peláez Rodríguez tiene 67 años de edad. (Pág. 6 y 7 Pdf. 01-Demanda Tutela)

3.2. El 22 de abril de 2022 la citada señora reiteró a la junta administradora del acueducto Vereda Cavandia – Socorro la solicitud para la asignación y venta del punto de agua potable para la finca Santa Helena (Pág. 17 y 18 Pdf. 01-Demanda Tutela)

3.3. El 28 de julio de 2022 el accionado dio respuesta negativa a la anterior petición (Pág. 14 Pdf. 01-Demanda Tutela)

3.4. Conforme a declaración extraproceso de 17 de agosto de 2022 de Elmer Ruíz Beltrán, "*Rosalba Peláez si bien está inscrita en la Junta de Acción Comunal, jamás ha vivido de manera continua en su propio predio ya que su sitio de residencia es la ciudad de Ibagué*" (Pág.35 y 36 09-20221608_CONTESTACIÓN_TUTELA_ANEXOS)

4. Se anticipa, el fallo será revocado. Tal determinación, con sustento en lo que pasa a explicarse.

4.1. La guardadora de la supremacía constitucional ha indicado que "*la procedencia de la acción de tutela dependerá de la faceta del derecho al agua que se pretende proteger a través del mecanismo judicial, por lo que se debe atender a las circunstancias específicas del caso estudiado. Para ese efecto, y con base en la jurisprudencia antes citada, se pueden sistematizar las siguientes reglas de procedibilidad: (i) El derecho al agua es de carácter fundamental cuando está ligado al consumo humano mínimo, esto es, cuando se requiere para satisfacer las necesidades diarias básicas de consumo, aseo personal y doméstico, y a la preparación de alimentos. En esas condiciones, el agua se torna necesaria para "preservar la vida, la salud y la salubridad de las personas. (ii) En consecuencia, la acción de tutela solo será procedente cuando el peticionario solicita la conexión al servicio público esencial de acueducto, si este se requiere para garantizar la protección del derecho fundamental al agua para consumo humano mínimo. En ese sentido, no será procedente el amparo cuando el agua se solicita o está destinada a otros usos, tales como a la explotación agropecuaria, a terrenos deshabitados, o a finalidades turísticas, industriales o comerciales, o cuando el solicitante no habita el inmueble sobre el que solicita la conexión al servicio de agua potable pues, en estos casos, es preciso inferir que no se requiere el agua como líquido vital para el consumo humano. (iii) De acuerdo con lo anterior, la acción de tutela únicamente desplaza la acción popular cuando el agua es necesaria para el consumo*

¹ Corte Constitucional, Sentencia T - 223 de 2022

*humano mínimo. De lo contrario, cuando se solicita la protección de derechos colectivos relacionados con la adecuada y eficiente prestación del servicio público de acueducto y el acceso a su infraestructura, debe reclamarse a través de la acción popular regulada en la Ley 472 de 1998*² (negrilla fuera de texto original)

4.2. Con la contestación de la tutela se allegó declaración extrajudicial a través de la cual se puso de presente que la actora no vivía en el predio rural; en línea con ello, se avista que al final del escrito introductor se indicó como dirección para notificación la "Carrera 2° No. 6-20 edificio Torreón de la Pola Centro Ibagué - Tolima", lo que se corrobora con el hecho de que la radicación de aquél se hubiera realizado en la oficina judicial de Ibagué, correspondiéndole inicialmente al Juzgado 7° Penal Municipal de Ibagué, quien posteriormente la remitió al Juzgado Promiscuo Municipal de Falan.

4.3. Con el ánimo de verificar si la accionante vivía o no en el fundo que requiere la conexión al agua potable, la secretaria de esta célula contacto telefónicamente a la accionante, quien manifestó:

"En este momento estoy viviendo en Ibagué porque estoy teniendo unos controles médicos, me operaron de los ojos hace poco, he estado de Ibagué a la finca y viceversa. Yo no vivo en mi finca, yo vivo en la finca de mi hermana Nelly Ruth Peláez, que queda ubicada cerca de mi finca, porque como yo no tengo agua no puedo vivir en mi finca, pero procuro ir constantemente para verificarla y mirar las maticas que tengo. Nosotras somos desplazadas y el incoder nos dio esas fincas, cerquitas una de la otra porque ya somos adultas mayores.

Vivir como tal yo no vivo allá, yo no tengo ni una gota de agua, no tengo acueducto no tengo nada, la finca de mi hermana si tiene agua porque resulta que eso era una escuela y allá sí había agua y las otras fincas de ahí alrededor también tiene agua porque cada uno compro su acueducto. Mi hermana y yo estamos en Ibagué, porque ella se "fregó" una rodilla y no puede caminar. Nosotras vivimos en Ibagué en arriendo en la Manzana 1 casa 1 Barrio Palermo de Ibagué."

4.4. Bajo esta tesitura y siguiendo las reglas definidas en la jurisprudencia patria, encuentra este servidor que no es procedente conceder la tutela, pues Rosalba Peláez Rodríguez no es habitante permanente del inmueble denominado No. 7 finca Santa Helena vereda El Socorro de Falan; dicho de otro modo, no está soportado que la actora requiera del agua como líquido vital para consumo humano, pues tiene su residencia, como ella misma lo reconoce, en la capital del departamento.

5. Siendo así las cosas se impone infirmar la sentencia confutada y denegar el amparo.

DECISIÓN

El Juzgado Primero Civil del Circuito de Honda - Tolima, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley, **RESUELVE:**

² Corte Constitucional, Sentencia T - 104 de 2021.

1. Revocar la sentencia de 25 de agosto de 2022 proferida por el Juzgado Promiscuo Municipal de Falan, para en su lugar denegar el amparo deprecado por Rosalba Peláez Rodríguez.

2. Notificar esta decisión a las partes de conformidad con lo consagrado en el Decreto 2591 de 1991.

3. Enviar las diligencias a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Comuníquese,

El Juez,

A handwritten signature in black ink, consisting of several loops and a horizontal line, positioned above the printed name.

FABIÁN MARCEL LOZANO OTÁLORA

Firma escaneada de acuerdo con lo autorizado en el artículo 11 del Decreto 491 de 2020
(Rad.2022-00075-01)